REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 201

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00353**-00
DEMANDANTE: **JAIME VELOSA FORERO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 28 de marzo de 2022, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, notificado por estado del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente entre otros aspectos que:

> *"(…)Yerro No. 1: De la estimación razonada de la cuantía.*
>
> *Sostiene el Juzgado que la cuantía de la demanda no se encuentra razonada en su valor. Sin embargo, debe tener en cuenta el juzgado que como el régimen de cesantías que se está reclamando en el presente medio de control es el retroactivo, a diferencia del anualizado que ostenta actualmente mi poderdante; la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada.*
>
> *Ahora bien, los cuarenta y un millones de pesos ($41.000.000) que se establecen en la demanda, se hicieron a título estimatorio, conforme a los años que lleva laborando con la demandada, antes Hospital Santa Clara, sin que tengamos un valor exacto de restablecimiento del derecho solicitado máxime, cuando el mismo está variando debido al incremento salarial que anualmente recibe mi poderdante.*
>
> *No puede pasarse por alto, que el artículo 162 del CPACA exige que la cuantía se estime razonadamente, más no obliga a que se deba allegar la liquidación de los valores exactos a la fecha, pues, en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y éste actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada.*
>
> *Yerro No. 2: El escrito de demanda sí indica con precisión y claridad lo que se pretende, pues es claro que desde el escrito de conciliación, las pretensiones van encaminadas a solicitar un cambio de régimen de cesantías, acorde a la normatividad aplicable a los empleados públicos de la Subred integrada de Salud -Centro Oriente E.S.E-.;* ***no obstante, se***

realizará un ajuste a las mismas, en aras de una mayor claridad al proceso, de la siguiente manera:

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300095991 del 02 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías e igualmente que sobre las anteriores diferencias se realice la indexación con base en el índice de precios al consumidor.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE:

a) Reconocer que el señor JAIME VELOSA FORERO se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir con los requisitos de estar vinculada antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, desde el 05 de octubre de 1987.

b) A reconocer, liquidar y pagar las diferencias resultantes entre la liquidación efectuadas tanto para las cesantías anualizadas y las cesantías retroactivas surgidas a mi poderdante, desde que se hizo exigible el derecho hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando.

c) Que las sumas monetarias reconocidas, producto de las anteriores re liquidaciones, sean actualizadas y/o indexadas, al momento efectivo del desembolso, junto con los correspondientes intereses causados hasta la fecha.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTA: Que una vez se profiera sentencia condenatoria, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. (…)"

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*"**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

Por otra parte se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P[2].

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

[2] *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

(…)

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, por 2 aspectos puntuales, a saber:

   "(…)
   1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de $41.000.000,la parte demandante no hace una estimación razonada del valor (…)

   2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que: "(...) se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300095991del 02 de mayo de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social al demandante (...)"

   Ahora bien, revisado el oficio objeto de demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo, que es al que considera tener derecho el demandante; solicitud en la que no se pide el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de emolumentos salariales.

   Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión, a fin de determinar de manera precisa, que es lo que realmente se persigue con la demanda, y de igual forma, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, para que en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder (…)"

2. Frente al primer punto del recurso, se observa que la demandante reitera que la estimación de la cuantía es en la suma de $41.000.000, en la medida en que: *"(…) la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada. (…) en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y éste actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada. (…)",* por lo que el Despacho tendrá en cuenta los argumentos señalados por la demandante.

3. Frente al segundo punto del recurso, se observa que si bien la demandante reitera que las pretensiones establecidas inicialmente en la demanda son claras, procedió en el recurso a realizar un ajuste de las mismas, **subsanando de esta forma este aspecto anotado en el auto inadmisorio**, en el sentido de indicar, especialmente, frente a la primera pretensión, que generaba confusión, que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300095991 del 02 de mayo de 2021 : *"(…)* ***por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías*** *e igualmente que sobre las anteriores diferencias se realice la indexación con base en el índice de precios al consumidor. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la parte demandante reformula las demás pretensiones, de restablecimiento de derecho, todas estas relacionadas con la petición del reconocimiento del demandante en el régimen de cesantías retroactivas.

Dado que con el recurso impetrado, se aclararon los aspectos anotados en el auto inadmisorio, corresponde **REPONER** el auto de 24 de marzo de 2022 frente al punto de la cuantía y tener en cuenta la subsanación presentada frente a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JAIME VELOSA FORERO,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.303 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e90660f67bd9ad01667bcbdd0ff9fae6ae7b72384e17e1a8056a01e7695c0**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 202

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00356**-00
DEMANDANTE: **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 28 de marzo de 2022 contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, notificado por estado del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente entre otros aspectos que:

> *"(…) Yerro No. 1: De la estimación razonada de la cuantía.*
>
> *Sostiene el Juzgado que la cuantía de la demanda no se encuentra razonada en su valor. Sin embargo, debe tener en cuenta el juzgado que como el régimen de cesantías que se está reclamando en el presente medio de control es el retroactivo, a diferencia del anualizado que ostenta actualmente mi poderdante; la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada.*
>
> *Ahora bien, los veinticuatro millones de pesos ($24.000.000) que se establecen en la demanda, se hicieron a título estimatorio, conforme a los años que lleva laborando con la demandada, antes Hospital Santa Clara, sin que tengamos un valor exacto de restablecimiento del derecho solicitado máxime, cuando el mismo está variando debido al incremento salarial que anualmente recibe mi poderdante.*
>
> *No puede pasarse por alto, que el artículo 162 del CPACA exige que la cuantía se estime razonadamente, más no obliga a que se deba allegar la liquidación de los valores exactos a la fecha, pues, en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y éste actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada.*
>
> *Yerro No. 2: El escrito de demanda sí indica con precisión y claridad lo que se pretende, pues es claro que desde el escrito de conciliación, las pretensiones van encaminadas a solicitar un cambio de régimen de cesantías, acorde a la normatividad aplicable a los empleados públicos de la Subred integrada de Salud -Centro Oriente E.S.E-.; no obstante, se*

realizará un ajuste a las mismas, en aras de una mayor claridad al proceso, de la siguiente manera:

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096101 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías e igualmente que sobre las anteriores diferencias se realice la indexación con base en el índice de precios al consumidor.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE:

a) Reconocer que la señora CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir con los requisitos de estar vinculada antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, desde el 23 de septiembre de 1994.

b) A reconocer, liquidar y pagar las diferencias resultantes entre la liquidación efectuadas tanto para las cesantías anualizadas y las cesantías retroactivas surgidas a mi poderdante, desde que se hizo exigible el derecho hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando.

c) Que las sumas monetarias reconocidas, producto de las anteriores re liquidaciones, sean actualizadas y/o indexadas, al momento efectivo del desembolso, junto con los correspondientes intereses causados hasta la fecha.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTA: Que una vez se profiera sentencia condenatoria, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. (…)"

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1], establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*"**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

Por otra parte se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P[2].

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

[2] *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

(…)

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, por 2 aspectos puntuales, a saber:

> *"(…)*
> *1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de $24.000.000, la parte demandante no hace una estimación razonada del valor (…)*
>
> *2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que: "(...) Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096101 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a la señora Cielo Janeth Pérez Villalobos. (...)"*
>
> *Ahora bien, revisado el oficio objeto de demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo, que es al que considera tener derecho la demandante; solicitud en la que no se pide el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de emolumentos salariales.*
>
> *Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión, a fin de determinar de manera precisa, que es lo que realmente se persigue con la demanda, y de igual forma, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, para que en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder. (…)"*

2. Frente al primer punto del recurso, se observa que la demandante reitera que la estimación de la cuantía es en la suma de $24.000.000, en la medida en que: *"(…) la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada. (…) en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y éste actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada. (…)",* por lo que el Despacho tendrá en cuenta los argumentos señalados por la demandante.

3. Frente al segundo punto del recurso, se observa que si bien la demandante reitera que las pretensiones establecidas inicialmente en la demanda son claras, procedió en el recurso a realizar un ajuste de las mismas, **subsanando de esta forma este aspecto anotado en el auto inadmisorio**, en el sentido de indicar, especialmente, frente a la primera pretensión, que generaba confusión, que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096101 del 03 de mayo de 2021: *"(…)* ***por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías*** *e igualmente que sobre las anteriores diferencias se realice la indexación con base en el índice de precios al consumidor. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la parte demandante reformula las demás pretensiones, de restablecimiento de derecho, todas estas relacionadas con la petición del reconocimiento de la demandante en el régimen de cesantías retroactivas.

Dado que con el recurso impetrado, se aclararon los aspectos anotados en el auto inadmisorio, corresponde **REPONER** el auto de 24 de marzo de 2022 frente al punto de la cuantía y tener en cuenta la subsanación presentada frente a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JAIME VELOSA FORERO,** a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de

datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.303 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.38 DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41002d1e07d184c0dbbdfbe094132f966d6b6dd22834b0f54ebe12db0575bc0**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190032700**
DEMANDANTE: **FERNANDO APONTE HINCAPIE**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, se dispuso poner en conocimiento de las partes el contenido del archivo digital "27.. RV_ RADICAR_MEMORIAL_PROCESO_No 2019-00327. Pdf" del expediente digital, para los efectos del artículos 110y 173 del Código General del Proceso.

Pues bien, la parte demandante se pronunció al respecto indicando que *"la entidad oficiada **no allegó copia de todos los contratos suscritos por el demandante y el Hospital del sur E.S.E.,** aun cuando dentro del plenario se arrimó copia del correo electrónico mediante el cual se solicitó al área correspondiente la documental requerida, sin embargo, por lo tanto solicito al Despacho previo a imponer las sanciones respectivas conmine a la entidad oficiada arrimar tales documentos que fueron decretados dentro del proceso de la referencia, por cuanto son considerados útiles, necesarios, pertinentes y conducentes para resolver la presente Litis…"*

En suma, la parte demandante esgrime que la documental allegada por la entidad no es completa, de conformidad a lo decretado dentro del proceso y solicitado mediante los correspondientes oficios; por lo que sería del caso **REQUERIR** a la entidad demandada para que allegue en especial, "*Copia de todos los contratos suscritos por el demandante FERNANDO APONTE HINCAPIE y el HOSPITAL DEL SUR E.S.E, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, esto es, desde el 19 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2015."*

No obstante lo anterior, se tiene que la entidad demandada allego al expediente el archivo digital "30.RespuestaSUBRED.pdf", el cual contiene la documental que echa de menos la parte demandante, así las cosas, correspondiente a la carpeta contractual del demandante, así las cosas y en virtud a garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE**: **PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el archivo antes mencionado y allegadas por la entidad demandada, por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 110 ibídem, para que se sirvan realizar las manifestaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **038** DE FECHA: **6 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9bb1d5dba68e279601ef76c8d2f8ceff0fd6a674b648a242e6a2cfb55b9b6**
Documento generado en 05/05/2022 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 447

Mayo cinco (5) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2017-00-0097-00**
DEMANDANTE: **HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, se advierte lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes para que presentarán escrito de alegatos de conclusión, proveído obrante en el archivo "44.CorreTrasladoParaAlegar.pdf".
- Tal providencia fue notificada el 25 de marzo de 2022, así se verifica en archivo "46.ComunicacionEstado.pdf"
- Que mediante Circular No. 10 del 30 de Marzo de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Bogotá, comunicó los nombres e identificación de los abogados sancionados por dicha entidad, dentro de los cuales se encuentra el apoderado de la parte demandante, abogado RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS identificado con cedula No. 79.734.050; a quien suspendieron para el ejercicio por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de marzo de 2022.

RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CIRCULAR No 10
DE 30 DE MARZO
DE 2022

SANCION IMPUESTA POR ESTA SALA A LOS SIGUIENTES ABOGADOS EN CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS 10244 Y 11219 DEL 22 Y 29 DE MARZO DE 2022 DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

RIGE A PARTIR DEL 25 DE MARZO DE 2022

NO. RAD	NOMBRE	C.C.	T.P.	SANCION	SEN 1 INST	SEN 2 INST	ARTICULO LEY 1123 - 2007
11001110200020170213 1	RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS	79734050	173288	Suspensión (4) meses	28/05/2020	09/03/2022	37.1
11001110200020170470 8	JOHN EDUARDO VARELA PALOMO	79655810	142298	Suspensión (4) meses	27/08/2021	09/03/2022	29.4 Y 39
1[illegible]1102000201800998	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	52073684	149806	Suspensión (2) años	08/02/2021	09/03/2022	35.4 y 37.1

Por lo anterior, puede evidenciarse, que la fecha en que entró a regir la sanción impuesta al referido abogado, fue exactamente la misma fecha de notificación por estado del auto en que se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, razón por la que en estricto sentido el demandante se encontraba desprovisto de apoderado que le asistiera en tal etapa procesal.

Así las cosas, en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa, se dejará sin efecto ni valor el auto de fecha 24 de marzo del año en curso, para en su lugar, interrumpir el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 159, numeral 2 del C.G.P[1]., a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta el 24 de julio de 2022, de acuerdo con la referida Circular y la información que reposa en la Página de la Rama Judicial-Sanciones Vigentes; supeditada a hechos nuevos que surjan respecto de la representación judicial del actor.

Apellidos	Nombres	Tipo de Documento	# de Documento	Tipo de Sanción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Consejo
VANEGAS VANEGAS	RUBEN DARIO	Cédula de ciudadanía	79734050	Suspensión	25/03/2022	24/07/2022	BOGOTA
VANEGAS VANEGAS	RUBEN DARIO	Cédula de ciudadanía	79734050	Suspensión	25/03/2022	24/07/2022	BOGOTA

1 - 2 de 2 registros « anterior 1 siguiente » « anterior 1 siguiente »

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTERRUMPIR, el trámite de este proceso**,** de conformidad con el artículo 159, numeral 2 del C.G.P., a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta el 24 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y supeditada a hechos nuevos que surjan respecto de la representación judicial del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Artículo 159.Causales de Interrupción*.El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, ***exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado****. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **038** DE FECHA: **6 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b503b70ec630b67ec21f49af4b16c6f1d3137f6b1589e8a3d6043bcca4680e
Documento generado en 05/05/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00123-00**
DEMANDANTE: **ÉXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN**
DEMANDADA: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El señor **ÉXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN,** identificada con la C.C. 1.090.497.232, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto N.° 0383 de 2013, como factor salarial para liquidar prestaciones sociales y demás emolumentos que dependen del salario.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer, inclusive a futuro, que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico

lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal*

para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17fcd43a226bc1e971d8a898c5fec926199e5051adcfbebedb255aaaf8a67a**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 481

Mayo cinco (5) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-411-00**
DEMANDANTE: **GLORIA INES CHINCHANEGUA PINEDA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE**

Mediante Auto de fecha Marzo 24 de 2022, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se sirviera informar si en relación con la señora GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA, se había reconocido pensión de vejez, y en tal evento, se remitiera el correspondiente acto administrativo con las constancias de su notificación.

Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante memorial radicado el 29 de abril de 2022, dio respuesta al referido requerimiento al que adjuntó copia de la Resolución SUB152833 del 16 de julio de 2000, mediante la cual se reconoció Pensión de Vejez a la demandante, razón por la cual, procede el Despacho a incorporar la documental allegada, y a enviar a las partes el link del proceso para su consulta.

2019-411

En firme esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **038** DE FECHA: **6 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4e975474ea3fd9097a38e61d833ed09fb4688cf500d47a490b7688ff400f8**
Documento generado en 05/05/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00380-00**
DEMANDANTE:	**LOLA MELBA DUCUARA MORALES**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Mediante auto proferido el 7 de abril de 2022 (archivo "33.PoneEnConocimientoTodaDocumental201900380.pdf"), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y dado que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, **olivo.morenova@gmail.com,** **carolinarodriguezp7@gmail.com** y **notificacionesjcr@gmail.com**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD**JUZGADO** **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __38___ DE FECHA: __6 **DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c081d9f66c32db4c63360df1c32f89353a3ae6b77d59dc5c1cedc7c76fbea2**
Documento generado en 05/05/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 184

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0031-00**
ACCIONANTE:	**FELIX ANTENOR GARZÓN OCHOA**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS-UARIV**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", que mediante sentencia calendada el 25 de marzo de 2022, M.P. Fernando Iregui Camelo, confirmó la sentencia del 16 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3414910254c8c6309e36d2b518a2f1a97f1a80b428257b0c4a6433f2ef8df**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 188

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0062-00**
ACCIONANTE:	**LUVIL ABAUNZA MUÑOZ**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAIL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", que mediante sentencia calendada el 25 de abril de 2022, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, confirmó la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431bfca1f95546aba22eb8d55973154ee3a298533ed09f8f3eca8854450f7f8**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 185

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-006300**
ACCIONANTE:	**OSCAR ANDRÉS MONTOYA ZULUAGA Y LAURA YESENIA FORERO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SAMANTHA MONTOYA FORERO**
ACCIONADA:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**
VINCULADOS:	**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO Y HOSPITALCARDIO INFANTIL**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 22 de abril de 2022, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, modificó la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d88a1594c890f7cc04b3ed15b24f6bd2a58791cd2b03b6f9664db65071adf**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 183

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0065-00**
ACCIONANTE:	**AMPARO MARIA SEPULVEDA SANTIAGO**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS-UARIV**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 19 de abril de 2022, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9043ad11890fbc0bfd892671cd21c6a3bab8647a60af47fd90eb41e67e41c0**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 186

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00067-00**
ACCIONANTE:	**CLAUDIA PATRICIA BEJARANO URREGO.**
ACCIONADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
VINCULADO:	**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y SOCIEDAD CONTELAC S.A.S.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 26 de abril de 2022, M.P. Amparo Navarro López, confirmó la sentencia del 17 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947bff450e4bcf6af5487dc5c12927d876d9a61afcd6d19b986ec8e6c60db8b**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 187

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2021-00325-00**
ACCIONANTE:	**DIEGO ALEXANDER LOMBANA FONTECHA**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- ÁREA DE MEDICINA LABORAL**
VINCULADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 "GUASIMALES" CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÚCUTA.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que mediante proveído calendado el 18 de abril de 2022, M.P. José Rodrigo Romero Romero, revocó el auto adiado 25 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se sancionó a la entidad accionada dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA:06 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad9207ca6d8986710459b7f02f456d5e5d59b3a766aaf25ec29e7fc5149c29**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00633-00**
EJECUTANTE:	**LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso al Despacho, se observa que por auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a las partes para que informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

El 12 de enero de 2022, la parte ejecutante indicó que:

> *"Con relación a la Resolución No. RDP4761 del 20 – 02 - 2020, que inicialmente reportó internamente a la Subdirección Financiera para asignación presupuestal la suma de $139.964.241,16 se profirió la Resolución SFO 01151 del 16 de Julio de 2.021, la cual fue cancelada efectivamente en la cuenta de DAVIVIENDA del interesado por la suma anotada, por lo cual es evidente que NO incluye lo correspondiente a la liquidación del crédito ordenada dentro del Auto del 9 de Agosto de 2.021 proferido por su Despacho y que originó el traslado del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
>
> *Por lo anterior, respetuosamente* ***solicito a su Despacho dejar constancia del pago parcial efectuado por la ejecutada y esperar la continuación de los trámites judiciales que correspondan según la decisión del H. Tribunal de Segunda Instancia*** *(…)"*

El 24 de enero de 2022, la parte ejecutada manifestó que:

> *"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 004761 del 20 de febrero de 2020, en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD, a favor del interesado por la suma de $ 139.964.241,16, la cual fue pagada al demandante el 28 de julio de 2021. Se adjunta soporte.*
>
> *Que respecto del saldo que se encuentra pendiente según lo aprobado por el despacho dentro de la liquidación del crédito, se indica que la Unidad está efectuando los trámites administrativos internos para lo pertinente, por lo que se crea sop bajo el radicado No. 2021000103032612 (…)"*

El 31 de enero de 2022, la parte ejecutada allegó la Resolución RDP 001002 de 17 de enero de 2022 *"Por la cual se determinan unos intereses moratorios"*

Ahora bien, debe advertirse que por auto de 30 de septiembre de 2021, este despacho dispuso conceder en el efecto diferido[1] el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó liquidación de crédito, el cual ya fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, proceso que conforme la consulta realizada hoy en la página web del sistema de justicia Siglo XXI, se encuentra al Despacho por reparto en dicha corporación.

De conformidad con lo anterior, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**,** una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] Sobre el efecto diferido, el Código General del Proceso, señala: "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:
(…)
3. **En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada**, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (…)" (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44929e8c683befe48dc0261e16f7827fb59bf024e4f7c46a58d8f82a98b178**
Documento generado en 05/05/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00179-00**
EJECUTANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, **como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos**, para que se sirva prestar su apoyo en la determinación y **liquidación del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado**, el 24 de abril de 2015, en atención a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de enero de 2015, ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En la referida audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo, el cual consta en el expediente que para tal efecto se remitirá:

1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el período comprendido 1997 y 2004.

2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%

3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.

4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005.

Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004 lo que arroja los siguientes valores. El cien por ciento de la certificación expedida por el grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional así: capital DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.338.944) M/Cte. E igualmente la indexación del 75% se reconocerá por valor de ($103.520,69), para un gran total a pagar de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVO ($2.441.971,58). M/CTE. Dejando claro que la prescripción cuatrienal se aplica a partir del 22 de enero de 2010, atendiendo respuesta solicitud IPC., Ofi 14-70379 del 8 de octubre de 2014, que en su segundo párrafo manifiesta que es a partir del 22 de enero de 2010.

El pago se realizará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Se reconocerán intereses a partir del **Séptimo (7o) mes** en los términos del artículo 192 del CPACA.

Además, el Despacho se permite indicar:

1. El 30 de enero de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 6-7), ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que Jhon Jairo Salazar Rico convocó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que se llegara a un acuerdo conciliatorio, para revocar el oficio OFI14.3281 de 23 de enero de 2014, y se reconociera y pagara al poderdante las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en las mesadas con respecto a la pensión de invalidez, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999 a 2004, y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación.

Cómo se indicó, en la mencionada audiencia llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se especificó en la parte inicial de este auto.

2. El 24 de abril de 2015 este Juzgado, resolvió aprobar la conciliación prejudicial de la referencia (fls. 8-13), señalando particularmente lo siguiente:

> *"(…) En atención a lo perseguido por el parte convocante, el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consignó certificación del acta de fecha 30 de octubre de 2014 (fl.39 a 40) donde decidió, por unanimidad, conciliar el 100% del capital, el 75% de la indexación, por el periodo comprendido entre 1997 a 2004, aun cuando en la solicitud de conciliación se indicara por los años 1999 a 2004, no obstante el tiempo aprobado en la conciliación corresponde al reclamado ante la entidad mediante petición elevada el 212 de enero de 2014 (fl. 8 a 9), pago que será cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, asignado un turno dependiendo de la disponibilidad presupuestal. Para ello reconoció la cuantía de $2.441.971,58, propuesta realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos, siendo avalada por el citado procurador en audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2015 (fl. 44 a 45 vto.), por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con las normas que regulan la materia objeto de acuerdo entre las partes (…)"*

3. La anterior providencia quedó **ejecutoriada desde el 29 de abril de 2015** (fl. 14).

4. **El 3 de julio de 2015, fue elevada solicitud de cumplimiento**, ante la ejecutada (fls. 15).

5. A pesar de notificarse las providencias proferidas con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, **a la fecha la ejecutada no se ha pronunciado, ni ha manifestado si se ha realizado o no pago alguno, y la fecha de éste**.

6. La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de **$6.140.935. anexa.**

No obstante lo señalado, las anteriores especificaciones, pueden ser consultadas en el expediente

Por lo anterior, se ordena enviar el expediente digital de la referencia **a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, o información adicional, pueden solicitarlo a este Despacho Judicial.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d7247b5e67d1e5da36401e93476664b663093e8322fef7c16e02ee161225f**
Documento generado en 05/05/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00224-00**

DEMANDANTE: **EDWIN MAURICIO BARACALDO CARVAJAL**

DEMANDADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: **2020-224**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 DE FECHA: 6 **DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef291bcf857a7a93ebb40ea08cd83c7f2c48139a7d00cb15073225ad709b6480**
Documento generado en 05/05/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2022-00110**-00
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).**
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite.

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

"III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENT ENULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA, identificada con C.C. No 23.539.640 de Duitama, ***en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de $ 19.702.62M/CTE, siendo contrario a Derecho****, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salarias extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988: " Por la cual se reliquida una pensión de jubilación" ***en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)****, por concepto de reliquidación por un valor de$53.090.43M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salarias aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE*

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPPYPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987YRESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988,referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 3.690 días sino 4.200 días laborados por la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 0768 del 27 de octubre de 1986 y N.º552 del 18 de agosto de 1988,expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987Y RESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM, ***estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA es del 55.84%*** *del valor de la pensión, equivalente a la suma de $ 28.318.78 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1988, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria(9.510 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 dela ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.*

3.ORDENAR ALMINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual ***se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional*** *establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987 Y RESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1988.*

4.ORDENAR ALMINISTERIO DELAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL YPARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5.CONDENAR ALMINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, ***al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas*** *por el*

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA canceladas a partir del día 01 de enero de 1988 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, ***a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas****, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1988y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes (…)"* (Negrillas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (…)". (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, **para la sección cuarta es la siguiente**:

"*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho que carece de competencia toda vez que la controversia gira en torno, a que se establezca **el porcentaje correcto de la cuota parte pensional** correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA, el cual se considera que es del 55.84% del valor de la pensión, equivalente a la suma de $ 28.318.78 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1988, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria, y no como fue determinado**. Se itera entonces,**

<u>que lo perseguido en este proceso es que se determine el valor correcto de la cuota pensional que le corresponde asumir a dicha entidad</u>.

Sobre este tema en particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante providencia de 5 de marzo de 2018, al dirimir un conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda y Sección Cuarta, para definir el competente para continuar con el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Banco de la República, en la que se pretendía, entre otras, el pago del recobro de cuotas pensionales, señaló[1]:

> *"(…) En el caso que se estudia, se puede observar del análisis de la demanda que las pretensiones de esta son de declarar la nulidad de diversas resoluciones emanadas por Cajanal, resoluciones que rechazan las reclamaciones presentadas oportunamente, así también pretender el pago del recobro de cuotas partes pensionales.* ***Por lo que considera la sala que el asunto de la controversia es de carácter netamente tributario, ya que es una obligación crediticia de carácter parafiscal,***
>
> *(…)*
>
> ***se infiere que<u>, las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal</u> y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones****, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."* (Negrillas fuera de texto).

Providencia en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda y Sección Cuarta y en consecuencia se dispone que el Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A es el competente para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el BANCO DE LA REPÚBLICA (…)"*

Así mismo, al dirimir un conflicto negativo de competencia sobre el tema que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[2], expuso:

> *"(…) En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta,* ***que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión****, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación,* ***su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.***

---

[1] M.P. Felipe Alirio Solarte Maya - 5 de marzo de 2018 - Expediente 25000233600020170167400 – Nulidad y Restablecimiento del derecho – Demandante Banco de la República – Demandado Cajanal y otros.

[2] M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón – 3 de abril de 2017 – Expediente 250002342000201700097 00 - Actor: Departamento de Boyacá - Demandados : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral*, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la* ***sección cuarta de este Tribunal****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, mediante providencia de 21 de julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento de Boyacá, **en la que se solicitaba que se estableciera el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente a dicho departamento**, dispuso declarar la falta de competencia de la sección segunda de esa Corporación, motivada por lo siguiente[1]:

*"(…) En tal sentido****, resulta conveniente precisar que esta Colegiatura entiende que una controversia tiene carácter laboral cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla****. Asimismo, la referida discusión surge en los eventos en los que se controvierten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.*

Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competente para conocer tal asunto.

En lo referente a ***la naturaleza de las cuotas partes pensionales, se ha concluido que «...es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones****. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Contribuyente…»2 (resalta la Sala)*

(…)
Toda vez que cuando la controversia versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, la cual es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario* *. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

---

[1] M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá – Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

[2] Consejo de Estado, expediente 25000-23-27-000-2012-0025-001, Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Desde tal perspectiva y habida cuenta de lo pretendido, el Despacho ordenará remitir el expediente al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (Reparto), **ya que por la naturaleza del asunto, que versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario**, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por esa Corporación, al indicar que: ***"(…) su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario".***

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cbc5c6fd36e5c298d939a9dd71ac738127c85797ad3809c6ee43ebfa45247c**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 189

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00083-00**
DEMANDANTE: **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL - COMANDO DE PERSONAL - COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL– CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE,** por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, ente otras, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Las Resoluciones 10893 de 28 de septiembre de 2021, Resolución 14468 de 2021 y 11993 de 2021, a través de las cuales se reconoce el derecho de asignación de retiro en condición de desigualdad respecto de los compañeros de curso del demandante quienes a la fecha ostentan el grado de Brigadier General y de Magistrado de la Justicia Penal Militar.

2. Las Resoluciones No. 0254 del 20 de noviembre de 2020, expedida por el señor Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policia, mediante la cual se declaró la terminación de la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar del demandante, en el cargo de Fiscal 14 Penal Militar ante Juez de Brigada con sede en la ciudad de Cali –Valle del Cauca, cargo que ostentó hasta el pasado 04 de enero de 2021.

3. La Resolución No. 0304 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el señor director ejecutivo de la Justicia Penal Militar, a la fecha director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0273 del 01 de

diciembre de 2020 por medio de la cual se dispuso suspender transitoriamente los efectos de la Resolución 0254 del 20 de noviembre de 2020.

4. La Resolución No. 1386 de 2021, expedida por el Señor Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual termina la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar del demandante.

5. La Resolución 1865 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se desvincula del servicio activo del Ejército Nacional al demandante, por llamamiento a calificar servicios.

Solicita como restablecimiento del derecho, entre otros, que se ordene a los aquí demandados al reintegro inmediato del demandante al cargo que venía desempeñando al interior de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de la referencia, se observa especialmente en el primer hecho de la demanda que se señala, lo siguiente:

> *"1. El Señor MY. OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE,* ***a la fecha ostenta el grado de Mayor en el servicio activo del Ejército Nacional, grado militar en el que ha permanecido durante más de ocho (8) años y medio y desarrolla sus funciones en la ciudad de Cali –Valle del cauca****"* Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo claro lo anterior, las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

> *"3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar "* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se observa entonces que el lugar en el que el demandante presta los servicios, corresponde a Cali – Valle del Cauca.

Se advierte que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cali, del Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No.PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*",* emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*“ **c.** El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

***Cali** (…) ” (resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL - COMANDO DE PERSONAL - COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL– CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4dab4b39edfe90275533e1571c4144499aa097068da3bf81a6a488efa88cac**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00094-00
DEMANDANTE: HENRY CASTRO DUITAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio por la Secretaría del Juzgado:

- Al apoderado del demandante, para que para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste se sirva informar el lugar de domicilio del demandante, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, con la expresión de **"URGENTE".**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c95cec6b55ad94f928fa35b3371b5db990e1e3f875b53a5cae59bf157faab**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

Mayo cinco(5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-3335-007-2021-00255-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que en el Auto Admisorio de la demanda, presentada por la señora NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO, entre otros asuntos se dispuso, que junto con la contestación de la demanda, **se debía adjuntar el expediente administrativo, correspondiente a la actora.**

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que no se ha cumplido con dicha obligación, así entonces por Secretaría, **SE REQUERIRÁ A LA ENTIDAD DEMANDADA, para que a través de su apoderada judicial, se sirva remitir el expediente administrativo, correspondiente a la demandante señora NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO, identificada con C.C. No. 41.742.202, dentro del cual deberá allegarse especialmente, (i) certificación en la que consten los factores devengados por la demandante desde su vinculación el 29 de enero de 2004 hasta la fecha en la que le fue reiterada por invalidez, 14 de septiembre de 2015, determinando claramente los factores sobre los cuales aportó o cotizó durante el referido periodo**

Así entonces, se deberá remitir con el expediente administrativo, LOS FACTORES DEVENGADOS Y SOBRE LOS CUALES APORTÓ O COTIZO, como se indicó

Término: 5 Días

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, allegada al expediente.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y allegado al expediente, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb666ae8f312c641fa2c8d02ec7c6e43d2a2354cb1046121159efbd8f576bd68**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00662-00**
EJECUTANTE:	**CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso al despacho, se observa que por auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a las partes, a fin de que realizaran las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 7 de mayo de 2021.

El 12 de enero de 2022, la parte ejecutante manifiesta que no existe fundamento real alguno que permita inferir o comprobar el pago de la obligación y mucho menos cuando la misma entidad fundamenta su defensa en la inexistencia de la obligación.

El 27 de enero de 2022, la ejecutada señala que hay un proceso presupuestal al que está sometido la UGPP, y que no es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el despacho judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Así las cosas, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 7 de mayo de 2021.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301c314b8fe4b49a64682f9ea036bea4172fa0c0d8839d3a3317626b7eed899**
Documento generado en 05/05/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00738-00**
EJECUTANTE:	**MARINA CASTILLO DE ABRIL**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso al despacho, se observa que por auto de 15 de diciembre de 2021, este despacho requirió a las partes para que se sirvan realizar las manifestaciones a que hayan lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 9 de agosto de 2021.

El 12 de enero de 2022, la ejecutante señala que no existe fundamento real alguno que permita inferir o comprobar el pago de la obligación y mucho menos cuando la misma entidad fundamenta su defensa en la inexistencia de la obligación.

El 12 de enero de 2022, la ejecutada señala que hay un proceso presupuestal al que está sometido la UGPP, y que no es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el despacho judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En atención a las respuestas, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 9 de agosto de 2021.
2. **REQUERIR** A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste a este Despacho, si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1cf59489e3c95068249cbd2f79503855c0c2ac8dddcebce2278d02c9126c1**
Documento generado en 05/05/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190040 9-00**
DEMANDANTE: **ANYELA ESPERANZA CORONADO DIAZ**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, se dispuso poner en conocimiento de las partes el contenido del archivo digital "20. RESPUESTA SUBRED.pdf" del expediente digital, para los efectos del artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Pues bien, a pesar de que le asistía a las partes la obligación de pronunciarse sobre el contenido de dicha documental, ninguno de los extremos de pronunció dentro del término concedido, no obstante lo anterior, de la lectura detallada de dicho archivo **se advierte que lo allegado no corresponde a lo solicitado, habida cuenta que lo requerido a la entidad demandada fue: *" (i)Copia del Manual de funciones del cargo correspondiente a Auxiliar de Información de Centro de Atención dentro de la entidad.."* durante el término de prestación de servicios, y lo allegado corresponde al cargo de Auxiliar Área de Salud, por lo que resulta procedente, por Secretaría REQUERIR** a dicha entidad para que identifique lo solicitado y así mismo lo envié a este Despacho, pues resulta evidente que lo allegado como respuesta no obedece a lo solicitado, con todo, debe precisársele a la entidad que se requiere el Manual de Funciones del cargo ejercido por la demandante durante su vinculación contractual; si es el caso, que dicho cargo o similar no exista en la planta de personal, allegar el respectivo informe.

Advirtiéndole a la entidad demandada que, bajo ninguno de los oficios enviados por este Despacho se ha mencionado que la demandante haya fungido como servidora pública vinculada a la entidad demandada, razón por la que deberá ceñirse a brindar la información solicitada, de cara al deber de colaboración con la Justicia, establecido en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011. Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto ya obran en el expediente la carpeta contractual de la demandante, y por ello deben reposar en los archivos del extinto Hospital la información solicitada.

Así las cosas, por secretaria procédase a la elaboración del correspondiente oficio, señalando lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **038** DE FECHA: **6 MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e3dde3bbefb63dfdf2f3ec05bf8567663a61d030222a106e00bc7640afd65**
Documento generado en 05/05/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00397-00**
EJECUTANTE:	**LEONOR NELLY MENDEZ DE SALAZAR**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Observa el Despacho, que mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso:

> *"PRIMERO: Modificar el numeral segundo (2) de la decisión de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> *"SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en el entendido que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-* ***debe cancelar a la señora Leonor Nelly Mendez de Salazar, una suma de dinero equivalente a nueve millones seiscientos seis mil cuatrocientos catorce pesos con setenta centavos ($9.606.414,70) por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión****"*
>
> *Segundo: Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2018 (…)"* (Negrillas fuera de texto).

El expediente fue enviado a este Despacho mediante oficio de 21 de mayo de 2021.

Por auto de 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, requiriendo a las partes a fin de que informaran si se habían efectuado pagos, con ocasión de lo ordenado por el Superior.

El 8, 9 y 10 de noviembre de 2021, la parte ejecutada indica que fue expedida la Resolución RDP 014353 de 8 de junio de 2021, ordenando el pago de $9.606.414,70, el cuál está sujeto a disponibilidad presupuestal. Así mismo allegan la Resolución 651 de 30 de julio de 2021, expedida por la ejecutada, mediante la cual, se identifican las providencias, montos y beneficiarios finales, objeto de aplicación del mecanismo establecido en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019.

El 19 de enero de 2022, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, anexando orden de pago 306672021 de 10 de noviembre de 2021, con estado "PAGADA" por la suma de $9.606.414,70, abonada en la cuenta de ahorros del banco Bancolombia a favor de la ejecutante, fue así que por auto de 17 de febrero de

2022, se puso esta situación en conocimiento de la ejecutante a fin de que manifestara lo pertinente, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Ahora bien, dado que obra solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, por parte de la ejecutada, ha de tenerse en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)*

Dado que la ejecutada probó el pago total de la obligación, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, debe darse por terminado el proceso, por pago de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23524e736884b58a30a2c5bb5c9ee41cc8768e9021b21b995a901403ba672e**
Documento generado en 05/05/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-267-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL TRANSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se resolvió las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN", sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de

mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.-. **PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.-. FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.,** le reconozca y pague la Prima de Mitad de Año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989?. O si por el contrario la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

11001333500720210026700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 ESTADO DE FECHA: 6 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688e99baecf8eb4149d548f9353d6ed86ec1a75e9d6cb6a0a4e03866c39bf60**
Documento generado en 05/05/2022 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica